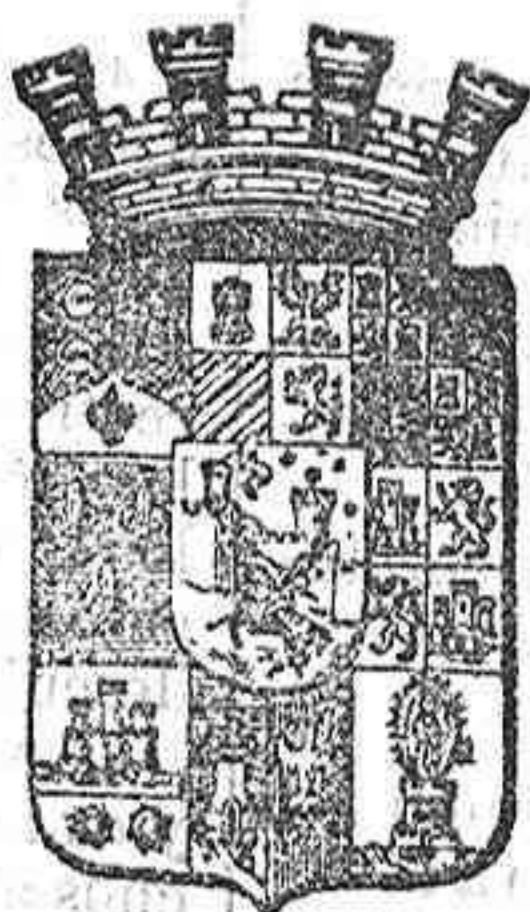


## BOLETIN

FRANQUEO  
CONCERTADO

## OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración solo dará los números, previo el pago al precio de venta.

## SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

## ADMINISTRACIÓN:

Taller Tipográfico de la casa de Expósitos

## ADVERTENCIAS

La instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

## GOBIERNO CIVIL

## CIRCULAR NUM. 223

La Dirección general de Obras públicas, publica en la *Gaceta* del día 2 del actual la siguiente orden dirigida á los Gobernadores civiles:

«Las quejas que repetidamente se reciben en este Centro directivo de desmanes cometidos contra automóviles en marcha y de la excesiva velocidad de éstos en algunos casos, han obligado á dirigir á los Ingenieros Jefes de Obras públicas la circular de esta fecha excitando el celo del personal á sus órdenes para el mejor servicio; pero como no podría obtenerse todo el resultado apetecido sin el concurso decidido de los Alcaldes y sus agentes,

Esta dirección general espera de V. S. se sirva mandar publicar aquél en el *Boletín oficial* de la provincia, encareciendo á las Autoridades locales por cuantos medios estime oportunos la necesidad de que presten la mayor atención á las denuncias presentadas por el personal de Obras públicas, y encarguen á los agentes á sus órdenes auxilién á aquéllos en su servicio, ya que por la extensión del trozo que tiene á su cargo cada Caminero y servicios que en él ha de prestar no ha de poder ser su vigilancia en las travesías tan constante eficaz como se hace preciso para evitar tales abusos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1914.—El Director general, A. Calderón.

Sr. Gobernador civil de ... »

En su virtud, pues, y publicada igualmente en este *Boletín* la circular de la misma Dirección relativa á Policía de Carreteras, llamo muy especialmente la atención de los Sres. Alcaldes y demás autoridades dependientes de la mía para que presten la mayor atención á las denuncias presentadas por el personal de Obras públicas y les auxilién decididamente en el indicado servicio.

Guadalajara 3 de Octubre de 1914.

El Gobernador,

**Antonio Villamil.**

## Núm. 224

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me telegrafía lo siguiente:

«Gobernador Barcelona llama mi atención sobre el caso de estar llegando á aquella capital gran número de obreros de diferentes provincias de España imaginando que allí es fácil encontrar trabajo: sucede precisamente lo contrario, que hay plétora de obreros parados y así debe V. S. hacerlo publicar en la provincia de su mando á fin de evitar el daño que sufren los que con ilusiones que resultan engañosas se dirigen á la capital de Cataluña y el no menor que suscita la aglomeración allí de obreros sin trabajo.»

Lo que en cumplimiento de la orden del Sr. Ministro se hace público por medio de este periódico oficial, y encargo á los Sres. Alcaldes de la provincia den á ello la mayor publicidad posible para conocimiento de la clase trabajadora.

Guadalajara 5 de Octubre de 1914.

El Gobernador,

**Antonio Villamil.**

## MINISTERIO DE ESTADO

## Subsecretaría—Sección de política.

Según comunicación del señor Embajador de S. M. en Viena, el Gobierno Imperial y Real austro húngaro ha declarado que, á título de reciprocidad

durante el estado de guerra en que se encuentra su país con otras naciones, considerará contrabando de guerra absoluto ó condicional los objetos y materiales designados en los artículos 22 y 24 de la Declaración de Londres de 26 de Febrero de 1909.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 30 de Septiembre de 1914.—Subsecretario, Eugenio Ferraz.

El Gobierno británico, según comunicación del Embajador de S. M. en Londres, ha añadido á la lista de contrabando de guerra condicional, los artículos siguientes:

Glicerina, ferrocromo y caucho.

Lo que se hace público para conocimiento general, en adición á los anuncios de esta Sección de Política publicados en la *Gaceta de Madrid* los días 19 de Agosto último y 10 y 26 del mes próximo pasado.

Madrid, 2 de Octubre de 1914.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### Dirección General de Obras Públicas.

#### *Policía de carreteras.*

En vista de las continuas quejas que se reciben en este Centro directivo de frecuentes agresiones de que son objeto los vehículos y personas que los ocupan, muy especialmente los automóviles, al pasar por las travesías de las poblaciones, por parte de personas alguna vez aisladas y generalmente en grupos que interrumpen la circulación libre del tránsito público, habiéndose hecho notar asimismo que la circulación de automóviles se viene haciendo generalmente con velocidad excesiva, fuera de la señalada en el Reglamento, con grave peligro para las personas, y teniendo en cuenta que la misión de los Camineros comprende, no sólo el servicio de conservación de las obras, sino también el de policía de las carreteras y protección y seguridad de los viajeros,

Esta Dirección General ha dispuesto:

1.º Que por los Ingenieros Jefes de las provincias se den órdenes terminantes al personal facultativo y al de Camineros para que con toda solicitud vigilen é impidan en absoluto la aglomeración de personas en grupos en las explanaciones de las carreteras, muy especialmente en las travesías de las poblaciones.

Deberán también prestar toda atención para impedir que los ganados circulen con la directa vigilancia de sus conductores.

2.º En el momento en que el Peón caminero vea por sí mismo ó averigüe con certeza que se hayan arrojado piedras contra cualquier vehículo que circule por la carretera, presentará la oportuna denuncia ante el Juzgado municipal correspondiente, compareciendo como Guardajurado y Agente de la Autoridad.

3.º Que igualmente denunciará ante la Alcaldía el vehículo que marche á mayor velocidad que la señalada por el Reglamento, que para los automóviles es de 10 kilómetros por hora en las travesías, y asimismo á los que no lleven su derecha, carezcan de conductor ó vaya este descuidado ó dormido ó no lleve el farol encendido desde la puesta á la salida del sol.

4.º De las denuncias prevenidas en las precedentes disposiciones y del resultado de los respectivos juicios darán cuenta los Camineros por conducto reglamentario al Ingeniero Jefe, y este mensualmente, en relación general, á este Centro directivo, acompañando, cuando haya lugar á ello, las correspondientes propuestas de premios para los Camineros que hayan demostrado mayor celo en este servicio ó castigos para los que lo hayan descuidado.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Octubre de 1914.—El Director general, A. Calderón.

Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de...

### Dirección General de Obras públicas

#### CAMINEROS

Habiendo llegado á conocimiento de esta Dirección General que muchos aspirantes á Peones camineros no han presentado en tiempo hábil la documentación necesaria para solicitar su admisión á efectuar las pruebas de aptitud por no haber tenido conocimiento del plazo marcado para ello, ha dispuesto que el plazo de admisión que determina la Instrucción de 25 de Junio último, se entienda prorrogado hasta el 25 de Octubre próximo, y que la publicación de la relación de solicitantes admitidos se haga antes del 30 del mismo mes, conservándose los demás plazos de la referida Instrucción.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos, debiendo publicarse con toda urgencia el correspondiente anuncio en el *Boletín oficial* de esa provincia, y procurar que llegue á conocimiento de todos los pueblos por cuantos medios estime más oportunos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Septiembre de 1914.—El Director general, A. Calderón.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de ...

En virtud de lo dispuesto en la orden transcrita, queda sin efecto, por ahora, lo manifestado por esta Jefatura respecto al particular en el número 117 de este *Boletín*, correspondiente al día 28 de Septiembre último.

Guadalajara 1.º de Octubre de 1914.—El Ingeniero Jefe. —P. A.—Landelino Crespo.

## DELEGACIÓN DE HACIENDA

#### *Montes.—Aprovechamientos*

Aprobado por Real orden de 21 de Julio último el proyecto del plan de aprovechamientos forestales de los montes que por no revestir carácter de utilidad pública en esta provincia, se hallan á cargo del Ministerio de Hacienda para el año forestal de 1914 á 1915, que dará principio en 1.º de Octubre actual y terminará en 30 de Septiembre de 1915, formado por la Jefatura de la 12.ª Región de la Sección facultativa de Montes de la Dirección general de Propiedades é Impuestos, he acordado publicar á continuación los diferentes disfrutes autorizados por la Superioridad, el pliego general de Reglas facultativas dictadas por la su-

(Sigue á la plana 4)

## Pliego general de reglas facultativas

1.<sup>a</sup> En ninguna clase de aprovechamientos podrá verificarse el disfrute de otros productos, ni en mayor cantidad que los consignados de manera precisa y explícita en la respectiva concesión, y éstos deberán realizarse en la época y dentro del plazo que al efecto se señale.

2.<sup>a</sup> En los aprovechamientos de madera no podrá cortarse árbol alguno que no haya sido señalado para este fin. Los árboles se apearán procurando que su caída no cause daños en los demás que hayan de quedar en pie, y conservando en el tocón la marca puesta en el señalamiento.

3.<sup>a</sup> El rematante está obligado á dejar limpia de despojos la superficie de la corta, excepto en el caso de que el vecindario tuviera derecho al disfrute de esos productos.

4.<sup>a</sup> La corta de leñas, sean éstas altas ó bajas, no podrá verificarse sino fuera de la época del movimiento de la savia de los vides ó matas respectivas.

5.<sup>a</sup> Las cortas de leñas altas se harán con arreglo á los modelos que en el sitio del aprovechamiento establecerá el encargado del señalamiento, dando los cortes á ras del tronco, perfectamente limpios, sin dejar pitones ni producir desgarraduras, valiéndose al efecto de hachas, podones ó corbillos bien fiados.

6.<sup>a</sup> En las cortas á mata rasa, la roza se hará á flor de tierra sin descepar ni arrancar raíz alguna, y dejando las cenizas recubiertas ligeramente con tierra.

7.<sup>a</sup> Cuando la concesión obligue á dejar resalvos, se conservarán para este objeto los brotes ó tallos más robustos y mejor conformados y á la distancia media ó en el número por hectáreas que la concesión señale.

8.<sup>a</sup> Las leñas para cuyo aprovechamiento se prescriba el arranque, se obtendrán operando con azadones y demás útiles á propósito, y dejando rellenos los hoyos.

9.<sup>a</sup> El aprovechamiento de leñas muertas se hará sin empleo de herramientas, recogiendo á mano únicamente las secas y caídas por el suelo.

10. En los casos de concesión de leñas para obtener carbón, la fabricación de éste se hará precisamente en los sitios que se señalen.

11. La especie y número de cabezas de ganado no podrá variar ni exceder de los consignados en la licencia.

12. Queda vedada la entrada del ganado en los sitios del monte que sean tallares y en las porciones acotadas por causa de incendio ú otra cualquiera, respetando siempre los mojones que existan.

13. La entrada y salida del ganado tendrá lugar precisamente por los caminos y vías pastoriles que estén en uso, y á falta de éstos, por los pasos que al efecto se señalen al practicar la entrega ó el reconocimiento correspondiente, y que deberán hacerse constar en el acta respectiva.

14. Los rediles se establecerán en los puntos de menos arbolado, y se variarán con frecuencia, dejando siempre los estiércoles á beneficio del monte.

15. Los ganados de usuario pertenecientes á una misma vecindad entrarán al pasto formando un solo rebaño el lanar y cabrío, una sola piara el de cerda y una sola dula ó vacada el mayor, é irán al cuidado del pastor ó pastores designados al efecto. Sin embargo, el ganado mular, caballar, asnal y bovino, pertenecientes á varios usuarios, podrá entrar separadamente, si así lo acuerda el Ayuntamiento, en cuyo caso el Alcalde facilitará á cada usuario una papeleta en que conste el número y especie de reses que bajo la vigilancia del correspondiente conductor ó guardián puede llevar al monte, con arreglo al reparto acordado.

16. La Comisión de Montes del Ayuntamiento respectivo, la Guardia civil ó los funcionarios del ramo, podrán disponer, cuando lo crean oportuno, el recuento del ganado introducido al pasto, sin que á ello pueda oponerse el rematante ó usuario en su caso.

17. Se prohíbe á los pastores ó conductores del ganado utilizar para sus precisas atenciones otras leñas que las muertas ó rodadas.

18. La recolección del esparto principiará dentro de los meses de Junio ó Julio y podrá seguirse hasta cuatro meses del comienzo del arranque.

19. Se cogará de una vez tanto menor número de hojas cuanto más suelto sea el terreno, prohibiéndose la *repelación*, ó sea el arrancar dos veces en un año el esparto de una misma mata. Las atochas, al terminar el aprovecha-

miento autorizado, habrán de quedar previstas del esparto corto y mediano necesario para ofrecer buena producción al siguiente año, y limpias de los brotes secos y enfermizos.

20. La recolección del esparto deberá suspenderse en los días de lluvia y mientras el terreno se halle reblandecido, y no podrá entrar á practicarla número de jornaleros mayor del que se fije para cada disfrute en las condiciones de la concesión.

21. El arriendo de la caza será exclusivamente para el uso de escopeta, con determinación precisa del número de éstas, permitiéndose á cada cazador llevar uno ó dos perros, con obligación de no usar otros tacos que los llamados incombustibles.

22. En dichos arriendos regirá estrictamente todo cuanto las disposiciones generales vigentes en la materia prescriben con respecto á épocas y días de veda, empleo de lazos y reclamos, uso de hurón y caza de determinadas aves beneficiosas á la agricultura y á los montes.

23. Para el aprovechamiento de la caza se considerará al rematante de la misma como dueño exclusivo de la del monte á que el contrato se refiera, pudiendo dicho rematante dar licencias individuales, en número que no exceda del expresado en la expedida á su favor, licencias parciales que deberán ser presentadas al funcionario que hubiese expedido la general, para que las vise y selle, sin cuyo requisito serán nulas.

24. La explotación de canteras para la extracción de piedras, los aprovechamientos de arcillas y los de tierras tintóreas se verificarán á zanja abierta, con talud, cuya base será de un cuarto ó de un quinto de la altura, y se practicarán á hecho ó filón seguido las excavaciones indispensables, de modo que no se perjudiquen las explotaciones sucesivas; localizándose los aprovechamientos en la forma que preceptúen las licencias respectivas y correspondientes actas de entrega y limitándose la explotación de las canteras y zanjas á la que fije ó señale el encargado de verificar dicha entrega ó se mencione en la licencia ó acuerdo de concesión.

25. Las operaciones de corta, labra y saca ó arrastre, poda, roza y arranque, descorte, recolección de frutos, carga y descarga de hornos, extracción de productos, pastoreo, entrada y salida de ganados, y en general las de toda suerte de aprovechamientos, se verificarán sólo durante las horas del día, ó sea desde la salida hasta la puesta del sol, debiendo los ganados pernoctar fuera del monte ó en las majadas que al efecto existan dentro del mismo, y á falta de éstas, en rediles instalados con sujeción á la regla 15.<sup>a</sup>

26. La saca de maderas, así como la extracción de toda clase de productos, se verificará por los caminos que existan ya en el predio, y, en su defecto, por los sitios ó pasos que se señalen al hacer la entrega del aprovechamiento y se consignen en el acta correspondiente.

27. Ni los rematantes ni los concesionarios, usuarios, sus obreros y pastores podrán encender fuego fuera de las chozas y talleres, y sólo en hoyos convenientemente dispuestos, para evitar incendios.

28. Al comienzo de todo aprovechamiento deberá proceder la obtención de la licencia correspondiente. Cuando éste comprenda más de un año, la licencia deberá ser anual y relativa á la parte del disfrute respectivo.

29. No podrá comenzarse la ejecución de ningún aprovechamiento en los casos de subasta ó de concesión por el precio de tasación sin que preceda la entrega del sitio del disfrute, al rematante ó al concesionario, hecha por un funcionario de la Inspección, ó por la Comisión de Montes respectiva, según que éstos sean del Estado ó municipales; en los casos de disfrutes vecinales en montes de la primera clase de pertenencia, y de maderas, leñas, resinas ó cortezas en los de la segunda, sin que anteceda análoga entrega hecha por dicho funcionario á la expresada Comisión; y, con respecto á los demás disfrutes en montes municipales, sin que se haya practicado por la mencionada Comisión el correspondiente reconocimiento previo.

30. A su vez á la terminación de todo aprovechamiento, ó del plazo para verificarlo, deberá seguir el inmediato reconocimiento final del sitio del disfrute, practicado en cada uno de los distintos casos determinados en la regla anterior del modo que la misma expresa con referencia á las entregas.

primida Inspección facultativa de Montes de fecha 15 de Abril de 1898, á las cuales deberán sujetarse dichos disfrutes y condiciones generales para la ejecución del dicho Plan.

Los Ayuntamientos dueños de los predios que figuran en el adjunto Plan de aprovechamientos deberán tener presente:

1.º Que los aprovechamientos de uso común á que tengan derecho los pueblos, se distribuirán justa y equitativamente por los Ayuntamientos entre los vecinos, pero sin extralimitarse de lo determinado en el Plan y con sujeción á lo prescrito en el artículo 75 de la ley Municipal.

2.º Tanto en los montes exceptuados en conceptos de Dehesas boyales, como en los no exceptuados y no clasificados, por venir la Administración reconociendo á los vecinos de los pueblos dueños de dichos predios, el derecho á utilizar los disfrutes de pastos para el ganado lanar y cabrio, mediante el precio de tasación, los Alcaldes de los pueblos dueños de dichos montes darán cuenta á la Ayudantía de la Sección facultativa de Montes de esta provincia, en todo el mes de Octubre actual, de la aceptación ó no por los vecinos ganaderos á utilizar este derecho y pasado este plazo sin haber cumplido dicho servicio, se le impondrá una multa de 1750 pesetas y se le considerará como aceptado el aprovechamiento.

3.º Si los vecinos ganaderos renuncian durante el año forestal al disfrute de que se trata, se procederá á su enajenación en pública subasta, previo anuncio de esta Delegación de Hacienda en el *Boletín oficial* de la provincia.

4.º En los montes que hayan sido objeto de trabajos de tasación para la venta, no deberán consignarse más disfrutes que los que el estado del predio lo permita sin disminuir su valor ni dificultar su venta, conforme á lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 1.º del Reglamento de 14 de Agosto de 1900, debiendo, por lo tanto, suprimir los aprovechamientos que se encuentran en dicho caso consignados en los planes.

5.º Los aprovechamientos de maderas que no lleguen á 25 árboles, tendrán carácter vecinal, y teniendo en cuenta su escasa importancia, no se verificará su disfrute mediante subasta pública.

6.º Todos los aprovechamientos de labor y siembra que den principio en el próximo año forestal y en lo sucesivo se incluyan en los planes, serán igualmente con carácter vecinal, satisfaciendo los Ayuntamientos, cuando se hayan concedido para mejora de los montes de su propiedad, los gastos de localización de los mismos á tenor de lo dispuesto en el artículo 54 del Real decreto de 14 de Agosto de 1900, previa aprobación por el Centro directivo de la propuesta correspondiente.

7.º Los aprovechamientos de montes enajenables que por su naturaleza se subastan por varios años, se enajenarán con la condición de que, si el predio fuese vendido, cesaría el arriendo dentro del año en que tuviese lugar la adjudicación; en la inteligencia, de que la rescisión del contrato, no da derecho alguno al rematante á reclamación ni indemnización de ningún género.

8.º Los Ingenieros Jefes de las Oficinas provinciales de la Sección facultativa, bien por sí ó delegando en los Ayudantes á sus órdenes, practicarán todas las operaciones consecuencia de la ejecución de los planes de aprovechamientos forestales en los predios del Estado. En los demás montes de propiedad de los pueblos, los servicios de escasa importancia, á juicio de las citadas Jefaturas ó de

la Dirección general, se encomendarán á las Comisiones de montes de los Ayuntamientos dueños de aquéllos.

9.º De conformidad con lo determinado en la Ley de 12 de Junio de 1911 y artículo 9.º del Reglamento de 29 de dicho mes, los pueblos dejarán de satisfacer al Tesoro el 20 por 100 de la Renta de Propios y el 10 por 100 de aprovechamientos forestales.

10. Con el fin de disminuir los gastos que se originen al Estado al ejecutar los referidos planes, el personal de la Sección, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del mencionado Reglamento de 14 de Agosto de 1900, se aplicará por este Ministerio la Real orden del de Fomento de 5 de Febrero de 1909, fijando las tarifas de indemnizaciones que deben abonar los rematantes por la práctica de distintos servicios, y satisfaciéndose, en su consecuencia, por éstos, los gastos que se ocasionan al realizar los servicios. Sin embargo, como en los servicios que no revisten gran importancia, pudiera el citado personal apenas resultar compensado de los gastos que se originen, y aún en muchos casos salir perjudicado económicamente, las Jefaturas de las regiones propondrán al Centro directivo al informar las propuestas de servicios, aquéllos en que se puedan aplicar las mencionadas tarifas, sin que resulte perdiendo el referido personal. Que los restantes se satisfarán los gastos con cargo al crédito de la Sección, en la misma forma que en la actualidad ó se encomendarán á las Comisiones de Montes de los Ayuntamientos.

Guadalajara 1.º de Octubre de 1914.—José de Perea.

## DOCUMENTOS

que se hallan terminados y expuestos al público para oír reclamaciones, en las Secretarías de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, por el término que cada uno señala.

Bocigano, el presupuesto municipal para el año 1915, por término de quince días.

Imón, el padrón de cédulas personales para el año 1915, por quince días.

Igualmente lo está y por dicho término el de los pueblos siguientes:

Valhermoso.	Villaverde del Ducado.
Tomelloso.	Irueste.
Castilblanco.	Casasana.
Escopete.	

Trijueque, la matrícula industrial para el año 1915, por diez días.

Castilblanco, id. por id.

Loranca de Tajuña, id. por id.

Anquela del Ducado, id. por id.

Carrascosa de Henares, id. por id.

Miralrio, id. por id. y el padrón de cédulas personales, por quince días.

Checa, id. id. por id.

Chequilla, igual que el anterior.

Archilla, la matrícula industrial para el año 1915, por diez días; el padrón de cédulas personales por quince días, y el concierto gremial de voluntario por quince días.

Humanes, el padrón de carruajes de lujo para el año 1915, por diez días.

Guadalajara.—Taller Tipográfico de la Casa de Expositos.



12	Robledo	Dehesa La Lanzada	Idem	Idem	150	400	100	400	Idem	115	500	Año forestal	900	Los aprovechamientos de este monte se incluyen en los del núm. 12.
13	Idem	Dehesa de Guimara	Idem	Idem	135									
82	Taracena	El Juncar	Idem	Raso	9					44	110	Año forestal	110	
114	Torrevaldealmendras	Rebollar	A Valdealmendr.	Roble	87			150	150	10	10	Idem	250	
83	Torrejón del Rey	Dehesa de Abajo y otros	Al pueblo	Raso	34	1.844		225	225	200	275	1 Obre. á 14 Nbre. y 6 F.º á 30 Sbr.	500	
15	Ujados	Dehesa Torrecilla	Idem	Roble	160			200	150	82	350	1 Obre. á 1 Abril.	500	Concedido disfrute de emparbe por 300 pesetas de tasación.
84	Usanos	Las Eras y el Encinar	Idem	Raso	53			700	700	100	400	1 Mayo á 1 Sbre.	1.100	Epocas del ganado lanar de 1 de Dbre. á 1 de Marzo en Marcuera y Vald-lapuebla y de 1 de Dbre. á 1 Febrero en So.edad.
87	Valdeaveruelo	Soledad y otros dos	Idem	Idem	40			200	200	66	200	Año forestal	400	De tallar el tranzón III.
44	Valdegrudas	Llano	Idem	Roble	337			500	25	70	300	Idem	725	
69	Valdenuño Fernandez	Dehesa boyal	Idem	Encina	381	2.000		50	1.500	150	570	Idem	2.070	
70	Valdepeñas de la Sierra	Peñascal	Idem	Rable	1.6			400		123	250	Idem	550	
89	Yebe	Rebollar	Idem	Idem	230			250		50	85	1 Mayo á 1 Sbre.	185	De tallar el tranzón I.
94	Yunta (La)	Llanos de la Muela	Idem	Idem	111			600		20	60	Año forestal	560	
95	Idem	La Redonda	Idem	Idem	197			50		20	60	Idem	102	
16	Zarzueta de Jadraque	Los Rubiales	Idem	Encina	160			250	50	90	300	Idem	600	
<b>Montes no exceptuados</b>														
47	Alaminos	Dehesa	Al pueblo	Roble	161									Vendido.
96	Almoguera	Valdomeña	Mancomunidad de Almoguera	Raso	500			300			300	Año forestal	800	
101	Idem	Santiago de Velilla y Anos	Idem	Idem	8			300			300	Idem	300	
116	Idem	Conchuela	Idem	Encina	100			300			300	Idem	300	
97	Aranzueque	Rebollo y Corraloranca	Al pueblo	Roble	251			500			450	1.º Oct. á 1 Sepb.	450	
17	Bubia (1)	Dehesa del Peral, Cerrocales y Pinar	Idem	Idem	269			250			137.50	Año forestal	737	50 De tallar la Dehesa del Peral.
58	Casa de Uceda	El Monte	Idem	Encina	460		100	2.600	600	12	120	1 Mayo á Sepbre.	2.220	Las leñas proceden de la corta de la segunda cuarta parte del tranzón III. De tallar la 1.ª y 2.ª cuarta de este tranzón.
20	Caspueñas	Cespederas	Idem	Roble	28			200			150	Idem	150	
28	Castilmimbre	Cuesta del Horcajo (par-la 1)	Idem	Idem	56			250			200	Idem	200	Incluidos sus aprovechamientos en los del monte número 23.
24	Idem	Idem (id. II)	Idem	Idem	18									
25	Idem	Cuesta Valderromancos	Idem	Idem	16								375	
26	Idem	El Vallejo	Idem	Idem	148			500			375	1 Oct. á 1 Abril.		Vendido.
129	Centenera	Rebollar	Idem	Idem	80									Vendido.
48	Cogollor	Dehesa boyal	Idem	Idem	100									Vendido.
49	Idem	Valhondo	Idem	Idem	100								630	Sexto año.
55	Cogolludo	Dehesa boyal	Al pueblo	Roble	286								630	Las leñas proceden de la limpia del tranzón II, tercera anualidad del aprovechamiento de caza.
102	Escamilla	Monte Abajo	Idem	Idem	153		25	600		75	300	1 Mayo á 1 Sbre.	750	
50	Gárgoles de Arriba	Bujanos y Valhondos	Idem	Idem	73			300			300	Año forestal	300	
27	Hontanares	Dehesa	Idem	Idem	60			250			115	1 Obre. á 1 Abril.	115	De tallar el tranzón I.
28	Irueste	Valdicela y otros	Idem	Idem	84			200	25		225	Idem	225	
58	Ma aguiña	Dehesa boyal y otro	Idem	Idem	400									Vendida.
59	Matarrubia	Valdelagua, Egido y Chapparral	Idem	Idem	316			500	100		550	1 Obre. á 1 Abril.	650	
187 bis	Navalpoto	Dehesa Poveda	Idem	Idem	310			500					375	De tallar el tranzón III.
62	Puebla de Beleña	Dehesa boyal	Idem	Idem	116			300	25		250	Idem	250	
68	Puebla de Valles	Arroturas	Idem	Idem	63			300	80		885	Idem	485	Incluidos sus aprovechamientos en los del monte núm. 63.
64	Idem	Dehesa boyal	Idem	Idem	51									
65	Idem	Umbria del Lugar	Idem	Idem	23			400			350	1 Obre. á 1 Abril.	450	
14	Riofrio	Dehesa Hoya de la Parra	A Santamera	Idem	275			500	200		850	Año forestal	850	
119	Sacedón	Matas Ratizas	Al pueblo	Idem	400			450	25		375	1 Obre. á 1 Abril.	375	
88	San Andrés del Rey	Dehesa Iruela	Idem	Encina	596			450			875	Idem	400	Las leñas proceden de la corta del tranzón IV.
91	Tartanedo	Matacacia	Idem	Idem	147		100	400			300	Idem		
82	Torrecaudrada Molina	Parte Sur de los Llanos	Idem	Idem	153			200			150	Idem	150	De tallar la 1.ª 1/2 al tranzón II.
86	Valdenoches	Dehesa boyal	Idem	Roble	92			300			300	Idem	300	
45	Valdesaz	Llano y Carralafuente	Idem	Idem	103			400			300	Idem		De tallar este monte.
46	Yélamos de Abajo	Umbria y otros	Idem	Idem	68									
93	Yunta (La)	Dehesa	Idem	Idem	196			400			325	Año forestal	325	
94 bis	Idem	Escambronal y otros	Idem	Idem	545		150	150			127.50	Idem	277	50 Las leñas proceden de la corta del tranzón IV, de tallar los tranzones I, II y III.
<b>Montes no clasificados</b>														
»	Cifuentes	La Vara y Cañaverales	A Moranchel	Encina	294		100	950				Año forestal	525	Las leñas proceden de la corta de tranzón I, de tallar el II.
»	Chillarón del Rey	Monte Santo y otros	Al pueblo	Raso	116			200			200	1 Obre. á 1 Abril.	200	
»	Ordial (El)	Dehesa de San Martin	Idem	Idem	48					50	75	Año forestal	75	
»	Retiendas	La Tejada y la Huelga	Idem	Roble	100			200	75		250	1 Obre. á 1 Abril.	250	
»	Utande	Monte y Dehesa	Idem	Raso	30					70	180	Año forestal	180	
»	Aguilar de Anguita	Masegar	Idem	Idem	16					60	120	Idem	120	
»	Fuentes de la Alcarria	Valdecabañas	Idem	Encina	12			200						
»	Cubillejo Sitio y Rueda	Entredicho	A los pueblos	Roble	100									
»	Berninches	Cuesta de la Vega y Atochar	Al pueblo	Idem	10									
»	Anguita (2)	Pinar	Idem	Pino	500			500			200	1 Obre. á 15 Marzo	5.700	El número de pinos es aforado pudiendo á voluntad del rematante, resinarse los que reúnan las condiciones. De los 22.000 pinos, 2.000 se resinan á vida por el sistema Hongues y los 2.000 restantes á muerte.
»	Matarrubia	Los Llanos	Idem	Raso	100			200	50		200	1 Obre. á 1 Abril	200	

(1) Este pueblo tiene además el aprovechamiento de 400 árboles, con 100 metros cubicos, que importan 600 pesetas.  
(2) Este pueblo tiene además 22.000 árboles resinables, tasados en 5.500 pesetas.